



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura  
Ganadería y Desarrollo Rural

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°.052/2001**

Trinidad, 13 de agosto de 2001.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Que**, mediante Ley No. 2061 de 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, encargado de administrar el Régimen de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**Que**, mediante Decreto Supremo No.25729 de 7 abril de 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo, su misión institucional.

**Que**, mediante Ley No. 2215 de fecha 11 de junio de 2001, se declara de Interés y Prioridad Nacional, el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa "PRONEFA", y encomienda al Poder Ejecutivo su ejecución prioritaria mediante el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG".

**Que**, la citada Ley en su Art. 2, establece, que la vacunación del ganado bovino y bubalino es obligatoria para los productores, criadores y comercializadores, quienes deben portar el Certificado de Vacunación y la Guía de Movimiento de Animales (GMA), para la movilización interprovincial e interdepartamental. Estableciéndose en la misma ley, que los infractores serán sancionados de acuerdo al Reglamento del "PRONEFA". Sin perjuicio de las acciones legales a seguirse ante la justicia ordinaria por delitos emergentes de estas contravenciones.

**Que**, el "SENASAG", a través de sus profesionales asignados para el efecto, realizará inspecciones sanitarias en lugares destinados al faeneo, expendio de carnes, procesadoras de lácteos, industrias o plantas embudidoras y sus derivados, fundos rústicos de producción ganadera y a todos los lugares que tengan relación con la producción y comercialización de animales, productos, subproductos de origen pecuario e insumos pecuarios. Acudiendo inclusive para el cumplimiento de estos objetivos, al auxilio de la fuerza pública, en caso de recibir oposición por parte de propietarios y/o encargados de los lugares mencionados, al cumplimiento de las mismas.

**Que**, el Decreto Supremo No. 25729 en su artículo 7mo. Inc. e) también establece que el "SENASAG", tiene como atribuciones el de: Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades. Asimismo en su artículo 17 establece que los programas específicos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, serán establecidos por el "SENASAG", mediante Resoluciones Administrativas y de acuerdo a las necesidades del Servicio.

**Que**, mediante Resolución Administrativa 005/01, de fecha 08/03/01, se establece el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa "PRONEFA", aprobándose el Reglamento Técnico del mismo.

///...



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura

Ganadería y Desarrollo Rural

...///

"2"

**Que**, con el objeto de establecer y determinar las sanciones a los transgresores al citado Reglamento, tomando en cuenta que estos actos derivan en daño económico, tanto al Estado así como al patrimonio privado. Siendo necesario dictar un instrumento legal que permita la complementación, o derogatoria de alguna de las disposiciones contenidas en el mismo. Permitiendo la ejecución de las sanciones establecidas en la presente resolución. Sin perjuicio de las acciones legales ante la justicia ordinaria, por los delitos y daños emergentes.

**POR TANTO:**

El Director del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 25729, Art. 10, Inc. e)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Se establece las sanciones a imponerse a las transgresiones por parte de propietarios, encargados, y/o responsables de lugares destinados al faenéo, expendio de carnes, procesadoras de lácteos, industria o plantas embutidoras y sus derivados, fundos rústicos de producción ganadera, y lugares que tengan relación con la producción y comercialización de animales, productos y subproductos de origen pecuario e insumos pecuarios, transportistas comercializadores y ganaderos de acuerdo a los siguientes montos y especificaciones:

- a. El productor, propietario y/o administrador de ganado bovino que no denuncie la aparición o sospecha de enfermedad vesicular, será sancionado con Bs. 17,00 (DIECISIETE 00/100 BOLIVIANOS) por cabeza de ganado en el hato, sin perjuicio de la cuarentena e interdicción de su propiedad, vacunación asistida u otras medidas sanitarias que correspondan.
- b. El productor, propietario o tenedor de ganado bovino y bubalino que no vacune contra la Fiebre Aftosa, la totalidad o las categorías de animales, en los periodos que establezca el "SENASAG" será sancionado con un monto de Bs. 35.- (TREINTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS) por cabeza dentro del hato, sin perjuicio de que el "SENASAG", realice vacunación asistida y cuarentena de la propiedad.
- c. El Productor, propietario, transportista o arreador que no porte La Guía de Movimiento de Animales (GMA), será sancionado con Bs. 70.- (SETENTA 00/100 BOLIVIANOS) por bovino o bubalino transportado, aparte de aplicar la medidas sanitarias que correspondan.
- d. Todo productor que realice la movilización de animales productos y subproductos de áreas interdictadas o en cuarentena declaradas por emergencias sanitarias, sin la autorización oficial "SENASAG", será sancionado con Bs. 175.- (CIENTO SETENTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS) por cabeza de animal y Bs. 1.500.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) por carga cuando se trate de producto y subproductos. Sin perjuicio de aplicar las medidas sanitarias u otras que correspondan.

///...



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura  
Ganadería y Desarrollo Rural

...///

"3"

- c. El productor, propietario, transportista o arreador que se desvíe de la ruta declarada de movilización de ganado, con el propósito de evadir los puestos de control oficiales del "SENASAG", será sancionado con Bs. 350.- (TRESCIENTO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS)
- f. El productor, propietario, transportista o arreador que falsificaré los documentos oficiales del "SENASAG", hecho, que una vez demostrado y confirmado por el Servicio, será sancionado con Bs. 3.500.- (TRES MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio de las acciones legales ante la justicia ordinaria.
- g. El productor, propietario y/o administrador que no permita el ingreso al predio ganadero, matadero, frigorífico, ferias, centros de remates, plantas procesadoras o de acopio de leche, queserías y comercializadores de insumos pecuarios, e interfiera las actividades de los personeros del "SENASAG", será sancionado con Bs. 3.500.- (TRES MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS)
- h. El propietario y/o administrador, que ingrese animales a un área o zona libre de Fiebre Aftosa, sin la respectiva autorización oficial del "SENASAG", será sancionado con Bs. 3.500.- (TRES MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio del decomiso, sacrificio sanitario, cuarentena u otras medidas sanitarias que el "SENASAG" determine, en el marco de su competencia.
- i. El propietario o transportista, que no cumpla con la adecuación del medio de transporte y no proceda al registro, lavado y desinfección establecida por el "SENASAG", será sancionado con Bs. 1.000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) y la suspensión temporal de la autorización de operaciones. Hecho que será puesto en conocimiento de la Autoridad competente para la ejecución de la medida y otras acciones que el caso amerite.
- j. Los propietarios y/o administradores de mataderos, frigoríficos, plantas embutidoras, centros de remates y ferias, que permitan el ingreso de animales, sin exigir la Guía de Movimiento de Animales (GMA), dando lugar a su comercialización sin contar con este documento; serán sancionados con Bs. 3.500.- (TRES MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS). Esta multa será agravada en un tercio, si el hecho no es denunciado oportunamente al "SENASAG", sin perjuicio de la aplicación de las medidas sanitarias que corresponda.
- k. Los propietarios y/o administradores de plantas procesadoras de leche, centros de acopio, queserías y otras industrias lácteas, están obligados a exigir el certificado de vacunación del ciclo respectivo, dicha omisión será sancionada con Bs. 3.500.- (TRES MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio de la aplicación de las medidas sanitarias que correspondan.
- l. Los animales vivos que sean internados al país, violando las normas sanitarias vigentes, serán retornados al país de origen, decomisados o sacrificados, sin derecho a que sus propietarios puedan reclamar la percepción de indemnización alguna y dependiendo del riesgo sanitario que puedan ocasionar; se instaurará, el proceso legal correspondiente contra el infractor, sea éste propietario, arreador o transportista.

///...



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura  
Ganadería y Desarrollo Rural

...III

“4”


- m. Los médicos veterinarios, veterinarios zootecnistas y zootecnistas de actividad privada y pública, infractores de la presente norma y de la Ley 1763, Capítulo VI (DE LA ETICA PROFESIONAL) Artículo 13, serán sujetos del Proceso legal de acuerdo a Ley y la aplicación de la multa respectiva según la gravedad del hecho.
- n. Los Servidores Públicos que incumplan sus obligaciones (Veterinarios del “SENASAG”) y Veterinarios acreditados por el Servicio, serán sancionados conforme a la Ley 1178 (SAFCO), el Estatuto del Funcionario Público y Ley No. 1763 (Ejercicio Profesional).
- o. Los infractores reincidentes serán sancionados con el doble de la multa impuesta en el presente reglamento, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público para su procesamiento ante la justicia ordinaria.
- p. Otras contravenciones, sean estas, por comisión, omisión o negligencias, no contempladas en la presente resolución, serán analizadas por la Unidad de Asuntos Jurídicos del “SENASAG” a fin de tomar las medidas y acciones legales correspondientes.


**ARTICULO 2.-** Derogase, el artículo 61 del reglamento del “PRONEFA”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 005/01 de fecha 08/03/01, quedando firme y subsistentes todos los demás artículos.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de la Unidad de Sanidad Animal, el Jefe Nacional del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa “PRONEFA” y los Jefes Distritales, a partir de la fecha, pudiendo recurrir al auxilio de la Fuerza Pública para el fiel cumplimiento de su misión.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

Cc/arch.  
u.n.s.a  
u.n.a.j.  
Dr. B.Arteaga

  
Dr. Bernabé Arteaga Como  
ABOGADO  
M.C.A. 000578 - RUC 1033743  
JEFE NAL. ASUNTOS JURIDICOS  
SENASAG - MAGDR

  
Director Nacional  
Servicio Nacional de Sanidad  
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria  
SENASAG - MAGDR